



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00275
Demandante: OSCAR CORRALES PEREIRA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-UNIDAD DE
RESTITUCION DE TIERRAS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor OSCAR CORRALES PEREIRA identificado con la cedula de ciudadanía número 10.776.949 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA –UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR CORRALES PEREIRA contra la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA –UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

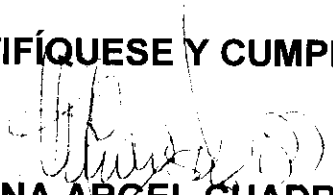
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELIANE FORERO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 57.441.501 y la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00272.
Demandante: ALBANIS DAZA SEÑA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ALBANIS DAZA SEÑA identificada con la cedula de ciudadanía número 34.980.417 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora ALBANIS DAZA SEÑA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00221.
Demandante: JOSE LUIS MENDOZA MEZA.
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE LUIS MENDOZA MEZA identificado con la cedula de ciudadanía 73.150.612 de Barranquilla, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (....)". (Subrayado fuera de texto.)

Revisado el introductorio de la demanda, en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, se concluye que la parte demandante no cumple con la carga procesal, toda vez que, si bien es cierto que en el libelo se encuentran realizadas las formulas aritméticas respectivas y estas mismas arrojaron un resultado, no se encuentra estimada adecuada y claramente el monto de la cuantía en el acápite correspondiente, por lo que se le insta para que determine con claridad, ello con la finalidad de determinar la competencia del proceso de la referencia.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

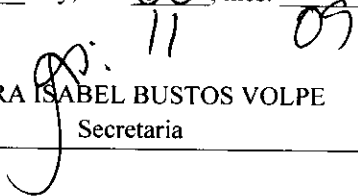
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 66 hoy, día: 08, mes: 05, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00260.

Demandante: VISION AGENCIA COMERCIAL LIMITADA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Estudiada la demanda instaurada por VISION AGENCIA COMERCIAL LIMITADA, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por VISION AGENCIA COMERCIAL LIMITADA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la GOBERNACION DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

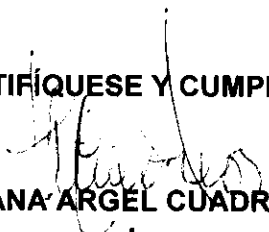
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dr. JORGE VALENCIA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 78.708.209 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 91.676 del C.S.J.

OCTAVO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

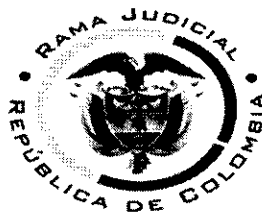
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00269
Demandante: FREDYS VEGA GONZALEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FREDYS VEGA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 15.612.988 de Tierralta por conducto de apoderado, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor FREDYS VEGA GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TIERRALTA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

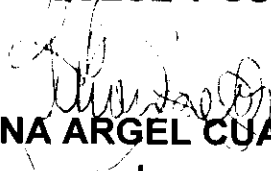
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL LERECH PORTACIO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.689.821 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 112.656 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando que fue allegado memorial por la P. activa solicitando ratificación de embargos, Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, ocho (8) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00209

Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA

Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta la nota que anteceden y verificado el expediente, se observa a Fl. 166-167 solicitud de requerimiento de oficios de embargos y ratificación de la medida de embargo de y retención de dineros pertenecientes a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel decretada mediante providencias de 07 de septiembre de 2015, 27 de febrero de 2017 y 05 de mayo de 2017 en Bancolombia Montería, Planeta Rica y Ayapel.

Respecto a la anterior petición éste Despacho considera necesario tener presente las siguientes, CONSIDERACIONES

Ciertamente en el sub lite, mediante los proveídos de cita precedente, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros en cuentas corrientes, CDT'S y de ahorro que tenga el ejecutado en diferentes entidades bancarias, especialmente nos referiremos en esta providencia a la que recayó sobre la entidad bancaria Bancolombia en sus distintas sucursales ya también referenciadas. Sin embargo siempre sostuvo este Juzgado que dicha medida se decretaba con las observancias de las limitaciones establecidas en cada proveído, dentro de ellas se destaca, que los recursos no sean de aquellos denominados inembargables.

Ahora, obra a folio 129, escrito dirigido al despacho por la entidad financiera en comento quien informó el 05 de noviembre de 2015 que los recursos que posee la cuenta 37125223461 pertenecen al SGP conforme fue certificado por el Gerente del Hospital San Jorge de Ayapel (fl. 130). Igualmente se nos indicó en dicha oportunidad que la medida no fue aplicada y en caso de ser necesario se ratificara dicha medida.

Este Despacho en su momento no consideró oportuno tal ratificación. Pese a ello, el actor acude con una nueva solicitud especificando el embargo de esa cuenta, la cual fue decretada, sin observancia de la certificación allegada. En respuesta el banco solicita por parte del despacho una aclaración de dicha medida como consta a fl. 134, lo que no se realiza.

Y ante la petición del ejecutante, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, para entender un poco respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, podemos citar una circular reciente del Ministerio de salud No. 00024 de 25 de abril de 2016 dirigida a: **ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA — FOSYGA Y ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS**. Puesto que la misma contiene en resumen los argumentos jurídicos adecuados para entender el tema.

En síntesis se resalta:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 *ibidem* dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los Recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...

- La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud —EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

- La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones "y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(.) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)" (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condici

Por las anteriores razones, éste Despacho Judicial acogiendo lo reglado en el art. 594 .1 C.G.P. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”, negará solicitud de ratificación de embargo presentada por el ejecutante.

En el presente asunto no se encuentra acreditado los presupuestos necesarios para aplicar alguna regla exceptiva al principio de inembargabilidad, no basta con indicar que el crédito obedece a una obligación de tipo laboral, conforme se detalló up-supra. Por consiguiente se presenta incólume la excepción a la regla de inembargabilidad, el ejecutado no puede pretender el embargo de los dineros pertenecientes al S.G.P.

Así las cosas, resulta contrario a derecho mantener vigente incluso la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, toda vez que obra en el expediente certificación allegada a fl. 130, respecto a que los recursos consignados en ella pertenecen al S.G.P. por tanto se ordenará el levantamiento de dicha medida ejecutiva.

En cuanto a las demás peticiones de requerimiento de medidas se ordenara realizar precisando en ella que cada entidad financiera deberá informar el turno asignado a la radicación de l medida, y se ha presentado novedad al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la ratificación de la medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel decretada mediante providencias de 07 de septiembre de 2015, 27 de febrero de 2017 y 05 de mayo de 2017 en Bancolombia Montería, Planeta Rica y Ayapel.

SEGUNDO: Levántese la medida ejecutiva decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, respecto del embargo y retención de dineros que posee la entidad Ejecutada E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel en la cuenta de Ahorros No. 37125223461 en la entidad Financiera Bancolombia. Por ser estos recursos inembargables de conformidad al art. 594 C.G.P. y normas citadas en este proveído.

TERCERO: requiéransse las medidas ejecutivas decretadas en este expediente distintas a las enunciadas en los numerales anteriores, los requerimiento dirigidos a los pagadores y/o entidades bancarias precisará que dicha entidad deberá informar el turno asignado a la radicación de l medida, y si ha presentado novedad alguna novedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 66 Hoy, día: 11 mes: 09 Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria